

Hispania S. A.», contra resolución de este Ministerio de 24 de junio de 1964, se ha dictado con fecha 27 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Factor Hispania, S. A.», contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de primero de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, que confirmó la inscripción en el citado Registro de la marca número doscientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta, para distinguir bajo la denominación «Mindén» medicamentos, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de la Orden impugnada y absolvemos a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de abril de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.689, promovido por doña Amalia Roggen Carbonell contra resolución de este Ministerio de 16 de julio de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.689, interpuesto ante el Tribunal Supremo por doña Amalia Roggen Carbonell contra resolución de este Ministerio de 16 de julio de 1964, se ha dictado con fecha 9 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso entablado por doña Amalia Roggen Carbonell contra la Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre concesión del modelo de utilidad número noventa y cinco mil trescientos cuatro, debemos declarar y declaramos anulada la resolución recurrida por no conforme a derecho, con reposición del expediente al momento en que debió recabarse el informe de la Sección Técnica del Registro; sin especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de abril de 1967 por la que se da cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 15.301, promovido por «Antar Petroles de L'Atlantique» contra resolución de este Ministerio de 2 de julio de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.301, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Antar Petroles de L'Atlantique» contra resolución de este Ministerio de 2 de julio de 1964, se ha dictado con fecha 20 de febrero de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de Sociedad Anónima Francesa «Antar Petroles de L'Atlantique» contra la Orden de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial), que denegó la inscripción de la marca internacional número doscientos treinta mil ciento cuarenta, denominada «Atlanta Marine», propiedad de la entidad recurrente, al ratificar anterior decisión de ese Organismo

de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, debemos declarar y declaramos la nulidad por contrario a Derecho y sin valor ni efecto del acto administrativo contenido en aquellas resoluciones, y por consiguiente, la procedencia de registro de la aludida marca; sin hacer especial declaración en cuanto a costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de mayo de 1967 por la que se resuelve el concurso convocado para la utilización de lignitos de la cuenca de Berga.

Ilmo. Sr.: Con fecha 21 de noviembre último este Ministerio convocó un concurso con objeto de atender a la racional utilización de los lignitos disponibles de la cuenca de Berga (Barcelona) mediante la instalación de una central termoeléctrica en aquella zona.

Transcurrido el plazo de tres meses concedido se han estudiado los dos anteproyectos presentados, uno por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», y «Carbones de Berga, S. A.», y otro por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», que concurre ante la posibilidad de que no lo hiciesen las Empresas privadas. A la vista de los mismos y de las condiciones exigidas en la convocatoria del concurso, este Ministerio ha resuelto:

Autorizar en principio a las Empresas «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» y «Carbones de Berga, S. A.», para construir una nueva central térmica en Berga, término municipal de Serchs, provincia de Barcelona, mediante la constitución de una nueva Sociedad. Dicha central comprenderá inicialmente un conjunto caldera-turbogenerador-transformador de 160 MW., a la presión de 180 kg/cm² 525/525°C. con todas sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Utilizará como combustible el lignito de la cuenca minera de Berga (grupos de Pilgols y Vallcebre), cuyo precio se fija inicialmente en 11 céntimos/10³ Kcal.

Para la instalación de refrigeración se empleará una torre húmeda de tiro natural, con agua procedente de un canal de agua industrial existente en las inmediaciones del emplazamiento.

Para el transporte de la energía eléctrica que se produzca se construirán líneas que enlazarán con las de la red eléctrica de la zona catalana.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será de tres años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado». En el plazo de seis meses presentarán el proyecto definitivo, incluyendo el estudio justificativo previsto en la Orden ministerial de 12-7-1957; estudio económico sobre la rentabilidad de la central, en el que se especificarán el detalle del precio del lignito y su transporte hasta el parque de la misma, así como las líneas de interconexión con la Red General Peninsular. Igualmente se acompañará el correspondiente informe del Analizador de redes. El presupuesto deberá contener una descomposición al máximo de sus diversas partidas, en las cuales podrá la Administración exigir los documentos de comprobación necesarios.

Segunda.—Se incluirá un estudio detallado sobre las medidas que se adoptan para disminuir en todo lo posible la contaminación atmosférica, incluyendo las características detalladas y rendimiento de los separadores electrostáticos, altura de la chimenea, velocidad de salida de los gases y sus características, así como la distribución aproximada de su dispersión sobre las zonas colindantes, teniendo en cuenta la dirección y velocidad de los vientos dominantes.

3.ª El mínimo técnico corresponderá al 25 por 100 de la potencia máxima del alternador.

4.ª A los efectos de lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939, el trabajo de ingeniería deberá ser realizado en un 85 por 100 cuando menos por la Empresa española, que de revestir forma social habrá de tener capital mayoritario español, debiéndose presentar en la Dirección General de la Energía el contrato